



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0502** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 JUL 2018.**

VISTOS:

Acta de Control N° 000696-2017 de fecha 18 de setiembre del 2017; Informe N° 091-2017/GRP-440010-440015-440015.03-PMFCH de fecha 19 de setiembre del 2017; Informe N° 454-2018-GRP-440010-440015 de fecha 23 de mayo del 2018; y demás actuados en cincuenta y cuatro (54) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000696-2017** de fecha 18 de setiembre del 2017 a horas 16:55 horas, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en **OVALO PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA – EL PAPAYO** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **A5S-950 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESO AYABACA SAC SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 18 DE SETIEMBRE DEL 2017)** conducido por el señor **MARCOS ADALBERTO VEGAS LLAPAPASCA** identificado con Licencia de Conducir N° **Y03083986** de Clase **A** y Categoría **Tres c** por la presunta infracción al **CODIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a **"Utilizar vehículos que: h) Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV"**, infracción calificada como **muy grave**, con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "Al momento de la intervención se constata que el vehículo transporta 46 trabajadores de la Empresa El Pedregal de Piura con destino a El Papayo. Se constata que el neumático N° 04 no cumple con lo dispuesto por el RNV, neumático mide 0.1 mm según profundímetro, infracción tipificada con el Código S.3 H) DS 017-2009-MTC y sus modificatorias. Se cierra el acta siendo las 17:05 horas del 18 de setiembre del 2017".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, de fecha 18 de setiembre del 2017, se determina que el vehículo de Placa N° **A5S-950** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESO AYABACA SAC**; la misma que, de ser el caso, resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia que corresponda, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0502**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 JUL 2018**

Que, mediante Informe N° 0267-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de abril del 2018, la Unidad de Autorizaciones y Registros comunicó que en virtud de la Resolución Directoral Regional N° 0501-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de abril del 2013 se le otorgó autorización por el periodo de diez (10) años para realizar el servicio de transporte especial de personas bajo modalidad de transporte de trabajadores. Asimismo, que la unidad de placa de rodaje N° A5S-950 cuenta con habilitación vehicular hasta el 05 de abril del año 2023 y que el señor VEGAS LLAPAPASCA MARCOS ADALBERTO, no cuenta con habilitación vigente de conductor para realizar la conducción de vehículos habilitados para dicha empresa dado que su habilitación expiró el 25 de abril del 2017.



Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región, asimismo el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", por lo que, al haberse tipificado la infracción y al haberse dejado constancia de los hechos que han conllevado a que se configure, es posible afirmar que estamos frente a un acta de control válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 685-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de setiembre del 2017, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESO AYABACA SAC**, recepcionado con fecha 28 de setiembre del 2017 a horas 11:30 am, por la persona de GENARA CASTILLO CAMPOS, identificado con DNI N° 02773240, quien señaló ser "SECRETARIA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESO AYABACA SAC", el mismo que obra a folios dieciocho (18).





Gobierno Regional Piura

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0502

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

04 JUL 2018

Que, pese a encontrarse debidamente notificada, conforme a ley, **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESO AYABACA SAC**, no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no consta documento alguno presentado por la misma donde ofrezca argumentos y medios probatorios para desvirtuar lo contenido en el acta de control respecto a las infracciones imputadas, debiendo precisar que corresponde a la mencionada aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*"; no existiendo medio probatorio alguno que desvirtúe los hechos constatados en el acta por lo que, es posible señalar que el Acta de Control N° 0000696-2017 ha sido legalmente levantada y por ende mantiene su valor probatorio.

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se ha cumplido con otorgar el plazo de cinco (05) días a fin de considerarse pertinente se presente alegatos complementarios; disposición que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 0309-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 08 de junio del 2018, dirigido a **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESO AYABACA SAC**, cuyo cargo de notificación que obra a folios treinta y cinco (35), indica que fue recepcionado por la señora CASTILLO CAMPOS GENARA con fecha 11 de junio del 2018 a horas 11:10 am, quien se identificó como "ASISTENTE ADMINISTRATIVO"; dándose así por notificada la empresa con el respectivo informe.

Que, con fecha 18 de junio del 2018, la empresa ha presentado el escrito de registro N° 03846 mediante el cual ejercer su derecho de defensa, mencionando lo siguiente: **a)** que según el inspector, el día de la intervención el neumático N° 04 no cumple con lo exigido por el RNV, lo cual es falso por la empresa para cual trabaja transportando personal exigen que los neumáticos estén en buen estado e incluso que cuenten con un neumático de repuesto sino no los dejarían trabajar, asimismo que la unidad si cuenta con todos sus neumáticos en buen estado e incluso el de repuesto, lo que sucedió es que el inspector no utiliza ningún instrumento para medir la ranura del neumático porque únicamente impone la infracción solamente con ver la llanta y tocarla, lo que no especifica en el reglamento de infracciones, también se informa que el vehículo había pasado recientemente revisión técnica y que en dichos locales son bien exigente en la verificaciones de la unidad, hecho que le fuera comunicado al inspector e incluso se le mostro toda la documentación de la unidad la cual se encontraba al día, pero sin embargo el señor inspector manifestó que solamente era una llamada de atención. También menciona que el inspector obró de mala fe al comunicar de que era una llamada de atención y no haber comunicado la realidad de que era un infracción; **b)** que realizada la constatación por el inspector, que la unidad si cuenta con todos sus neumáticos en buen estado y con toda



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0502

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

04 JUL 2018

su documentación al día, la cual fue mostrada al inspector, solicitando ser exonerado de dicha infracción; c) del incumplimiento por el cual se infracciona, menciona que si cuenta con el certificado de habilitación del conductor el cual ha sido expedido por esta entidad, el cual adjunta en fotocopia, solicitando se levante el incumplimiento; d) que el inspector no identifica a los trabajadores que estaba transportando en la unidad, ni tampoco los hizo firmar, desconociendo el motivo por el cual no lo hizo, por lo que careciendo de medios probatorios la presente acta de control, que acredite lo expuesto por el inspector a fin de producir certeza respecto al punto controvertido debiendo tener en cuenta su despacho también lo establecido en el artículo 120° y 121° del DS 017-2009-MTC, concordante con el artículo 188 y 200 del código civil vigente respecto a la notificaciones, medios probatorios y probanza de la pretensión, razón por la cual, solicita se declare la nulidad y se archive el acta de control. Adjunta copia de DNI, copia de certificado de habilitación vehicular, copia de certificado de habilitación del conductor, copia de tarjeta de propiedad, copia de SOAT, copia de licencia de conducir, copia de revisión técnica, copia de oficio e informe.

Que, respecto al punto a) del descargo complementario, es de precisar que además del acta de control donde obran los hechos constatados por el inspector, también se procede a adjuntar fotografías como complemento de la actividad realizada. En este sentido, conforme se observa a fojas uno (01) y doce (12), obran fotografías que acreditan la utilización del profundímetro para determinar la medida del desgaste de la llanta evaluada, del mismo modo a fojas once (11) se observa fotografía de la llanta con evidente deterioro, de modo que lo señalado por el administrado en su descargo es insostenible debido a lo mencionado precedentemente. Asimismo se tiene que a fojas dieciocho (18) obra el oficio de notificación al administrado donde se le comunica el acta de control levantada, copia de la misma, así como el plazo para la presentación de los descargos respectivos, siendo que, a pesar de haber sido debidamente notificado, no cumplió con presentar sus descargos, por lo que el argumento referido a que el inspector obró mal por no haber comunicado que se trataba de una infracción y no una llamada de atención carece de fundamento, dado que se ha demostrado que el administrado ha tenido conocimiento oportuno de la infracción imputada y del plazo para presentar descargos correspondientes. Del mismo modo se tiene que el vehículo paso por revisión técnica con en mayo del 2017 y no a la fecha de imposición del acta de control, conforme se observa a folios tres (03), por lo que la empresa debió prever el desgaste normal que sufren las llantas de los vehículos destinados al servicio de transporte y proceder con su cambio oportuno.

Que, respecto al punto b) del descargo complementario, es de precisar que el administrado solo menciona que los neumáticos de su vehículo se encuentran en buen estado, lo que, no obstante, no se acomoda a la realidad debido a que conforme se acredita con el acta de control y fotografías que obran en el expediente, el día de la intervención el vehículo no poseía los neumáticos acorde a lo exigido por la norma.

Que, respecto al punto c) del descargo complementario, se tiene que el administrado menciona que el conductor Maros Adalberto Vegas Llapapasca se encuentra habilitado, no obstante del certificado de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0502

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

04 JUL 2018

habilitación del conductor que adjunta a su descargo como medio probatorio y que obra en el folio cuarenta y seis (46) se observa que figura como fecha de vencimiento 25 de abril del 2017, por lo que, lo mencionado por el administrado deviene en insostenible y contrario a la verdad.

Que, respecto al punto d) del descargo complementario, es de resaltar que el inspector ha dejado constancia de los elementos configuradores de la infracción de CODIGO S.3h), teniendo en cuenta que el hecho tipificado se refiere a **vehículos con neumáticos de las categorías M o N que no cumplen lo dispuesto por el RNV**, se observa, a tenor de lo que consta en el acta de control y fotografías, que de la utilización del profundímetro se detectó que el neumático N° 04 presento una profundidad de 0.1 mm, demostrando que la empresa ha incumplido con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que establece "Los neumáticos de los vehículos deben presentar, durante toda su utilización en el SNTT, una profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento, tal como se presenta en la tabla siguiente."



Categorías	Profundidad (mm)
L	0.8
M ₁ , M ₂ , N ₁ , N ₂ , O ₁ y O ₂	1.6
M ₃ , N ₃ , O ₃ y O ₄	2.0



Que evaluado, el descargo presentado por el administrado se tiene que no ha logrado aportar pruebas que desacrediten el contenido del acta de control N° 696-2017, incumpliendo con lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, de los datos del vehículo A5S-950, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESO AYABACA SAC**, se tiene que, éste pertenece a la categoría M3, ante lo cual le corresponde prestar el servicio de transporte de personas con neumáticos que cuenten con 2.0 m.m. de profundidad mínima en las ranuras principales, tal como lo establece el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, el mismo que señala "Los neumáticos, nuevos o recauchados, no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas u otros signos que evidencien el despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento. Asimismo, no deben de presentar refuerzos internos al descubierto, grietas o señales de rotura o dislocación de la carcasa", exigencia con la cual, el día de la intervención no se cumplió puesto que el neumático N°4 tras la utilización del profundímetro, arrojó 0.1 mm, lo que queda acreditado con la fotografía que obra a fojas doce (12) donde la utilización de ese instrumento en el neumático del vehículo intervenido además de observarse el estado de deterioro y desgaste de la llanta.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0502** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 JUL 2018.**

Que, procediendo con la evaluación respectiva de los actuados corresponde precisar que el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio de transporte autorizado.

Que, efectivamente el día de la intervención, el inspector de transportes, tal como consignó en el acta de control N° 000696-2017, detectó que el vehículo de placa de rodaje A5S-950 prestaba el servicio de transporte regular de personas con el neumático N° 4 con 0.1 mm hechos que se acreditan con la utilización del profundímetro y las tomas fotográficas que se efectuaron el día de la intervención y que obran a folios doce (12), con lo cual se demuestra que el día de la intervención, tal como se mencionó línea arriba, el neumático N° 4 no cumplía con las exigencias establecidas en el RNV.

Que, siendo así, estando ante la ausencia de medio probatorios idóneos y suficientes, presentados por parte de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESO AYABACA SAC**, esta entidad cuenta con el acta de control N° 000696-2017 de fecha 18 de setiembre del 2017, como medio probatorio de la comisión de la infracción CODIGO S.3h) del Reglamento antes mencionado, correspondiente a "Utilizar vehículos que: Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV" infracción calificada como muy grave, con consecuencia de multa de 0.5 UIT.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESO AYABACA SAC** por la comisión de la infracción al **CODIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "**Utilizar vehículos que: h) Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV**", infracción calificada como **muy grave**, con **Multa de 0.5 de la UIT**.

Que, siendo que de la evaluación en gabinete se ha verificado mediante Informe N° 0267-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de abril del 2018, que el señor VEGAS LLAPAPASCA MARCOS ADALBERTO conductor del vehículo de placa de **A5S-950**, no se encuentra habilitado para prestar sus





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0502.

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 JUL 2018

servicios a la empresa , incumpliendo lo estipulado en el CODIGO C.4 c) correspondiente al numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a: **“Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación”** , incumplimiento calificado como **leve**, sancionable con Suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta, por lo tanto se hace necesario se delegue a la unidad de fiscalización el trámite del incumplimiento advertido en virtud de lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Reglamento.



Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESO AYABACA SAC** con la multa de 0.5 de la UIT equivalente a **S/. 2025.00 (DOS MIL VEINTICINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES)**, al momento de la intervención, por la comisión de la infracción **CODIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **“Utilizar vehículos que: h) Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV”**, infracción calificada como **muy grave**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO: DELÉGUENSE, a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento detectado en Gabinete, tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** por faltar a la obligación establecida en el **numeral 41.2.3 del Art. 41 °** del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a **“cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0502

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

04 JUL 2018

transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista, cumpliendo lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medidas preventivas de "Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta", de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESO AYABACA SAC** en su domicilio sito en MZ B LOTE 08 URBANIZACION SAN LORENZO - PIURA, domicilio obtenido del escrito con registro N° 05846 de fecha 18 de junio que obra a fojas cincuenta y dos (52), de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipo de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YRAAC BAAVEDRA DTC
Director Regional

